



IX legislatura

Año 2018

Parlamento
de Canarias

Número 55

15 de febrero

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PPL-0014 De medidas fiscales para mejorar el acceso a la vivienda en Canarias.

Del GP Socialista Canario .	Página 1
Del GP Mixto .	Página 3
Del GP Nueva Canarias (NC) .	Página 7
Del GP Podemos .	Página 8

PROPOSICIÓN DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

9L/PPL-0014 *De medidas fiscales para mejorar el acceso a la vivienda en Canarias.*

(Publicación: BOPC núm. 415, del 26/12/2017).

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Presupuestos y Hacienda, en reunión celebrada el día 8 de febrero de 2018, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas a la Proposición de Ley de medidas fiscales para mejorar el acceso a la vivienda en Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite.

En la sede del Parlamento, a 9 de febrero de 2018.- PD EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 865, de 31/1/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 y concordantes del Reglamento del Parlamento, en relación con la *9L/PPL-0014, de medidas fiscales para mejorar el acceso a la vivienda en Canarias*, presenta las siguientes enmiendas al articulado.

Canarias, a 31 de enero de 2018.- LA PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, María Dolores Corujo Berriel.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda n.º 1

En la exposición de motivos, en el último párrafo, **donde dice** «(...) esta norma pretende reducir los precios de la vivienda (...)» **debe decir** «(...) esta norma pretende reducir los **costes** de la vivienda (...)».

JUSTIFICACIÓN: Siguiendo las recomendaciones del CCC, se aclara que el objetivo de la norma es reducir los costes globales de acceso a la vivienda y no los precios, que dependen del mercado.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda n.º 2

En el artículo primero, bloque I, modificación 1, que afecta al artículo 14 del *Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos*, se introduce la siguiente modificación:

En el apartado 1 del artículo 14, **donde dice** «(...) siempre que concurren los mismos requisitos exigidos en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, según redacción vigente el 1 de enero de 2012 (...)». **Debe decir:** «(...) siempre que concurren los mismos requisitos exigidos en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio, según redacción vigente el 1 de enero de 2012, **de acuerdo con lo previsto en su disposición transitoria decimooctava (...)**».

JUSTIFICACIÓN: mejora técnica de referencia normativa sugerida por el CCC.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda n.º 3

En el artículo primero, bloque I, modificación 3, que adiciona dos nuevos artículos 15-bis y 15-ter en el *Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos*, se introducen las siguientes modificaciones:

- Se sustituye su enunciado por el siguiente: “3. Se crean **tres nuevos artículos 15-bis, 15-ter y 15-quater**, quedando redactados en los siguientes términos”: (...)

- Se añade un nuevo artículo 15-quater que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 15-quater. *Deducción autonómica por gastos en primas de seguros de crédito para cubrir impagos de rentas de arrendamientos de vivienda.*

Se establece una deducción del 75% de los gastos satisfechos por el contribuyente durante el ejercicio en concepto de primas de seguros de crédito que cubran total o parcialmente el impago de las rentas a las que el contribuyente tenga derecho por razón del arrendamiento de un bien inmueble, situado en Canarias, a un tercero destinado a vivienda, con un máximo de 400 euros anuales, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) *Que la duración del contrato de arrendamiento de vivienda con un mismo arrendatario sea igual o superior a un año.*

b) *Que se haya constituido el depósito de la fianza a la que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, a favor del órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

c) *Que el contribuyente declare en el impuesto sobre la renta de las personas físicas el rendimiento derivado de las rentas del arrendamiento de la vivienda como rendimientos del capital inmobiliario”.*

JUSTIFICACIÓN: Se introduce un nuevo mecanismo para estimular la incorporación al mercado de viviendas en régimen de alquiler tradicional. Para ello, se establece una nueva deducción que otorga mayor seguridad económica a los posibles arrendatarios consistente en el 75% de las cantidades satisfechas por primas de seguros de créditos que cubran total o parcialmente los eventuales impagos de los inquilinos. Además, se establece el requisito de que las cantidades percibidas por el arrendamiento sean declaradas como rendimiento del capital inmobiliario con el objetivo de incentivar una adecuada tributación.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda n.º 4

En el artículo primero, bloque II, modificación 4, que afecta al artículo 31 del *Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos*, se introduce la siguiente modificación:

La letra c) del apartado 1 se sustituye por el siguiente tenor: “c) Si se trata de la constitución de una opción de compra sobre bienes inmuebles, con carácter general el tipo del 1 por 100 y si el inmueble va a constituir la vivienda habitual del

contribuyente el tipo será del 0% siempre y cuando antes de la constitución de la operación o en los años siguientes a la adquisición de la vivienda se proceda a la transmisión en escritura pública de la anterior vivienda habitual, si la hubiere”.

JUSTIFICACIÓN: se vincula la deducción en la opción de compra a la adquisición de vivienda habitual, siguiendo las recomendaciones del CCC.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda n.º 5

En el artículo primero, bloque II, modificación 8, en lo que afecta al artículo 34 del *Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos*, se modifica el tenor del artículo 34 propuesto que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 34. Tipo de gravamen reducido aplicable en la adquisición de vivienda protegida que tenga la consideración de vivienda habitual.

El tipo de gravamen aplicable en la transmisión de una vivienda protegida, ya sea de promoción pública o privada, que vaya a constituir la primera vivienda habitual del contribuyente será del 0 por 100.

JUSTIFICACIÓN: Se aclara que el tipo de gravamen reducido afecta a todo tipo de adquisición de vivienda protegida, ya sea de promoción pública o de promoción privada. Recomendación del CCC.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda n.º 6

En el artículo segundo, en lo que afecta al apartado Dos del artículo 58 de la *Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales*, se modifica el tenor del subapartado 5, que queda redactado en los siguientes términos:

5. Las viviendas que sean adquiridas por las entidades que apliquen el régimen especial previsto en los artículos 48 y 49 de Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del impuesto sobre sociedades. A estos efectos, la entidad adquirente comunicará esta circunstancia al sujeto pasivo con anterioridad al devengo de la operación en la forma que se determine reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN: mejora técnica de referencia normativa sugerida por el CCC.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda n.º 7

Se modifica la disposición final segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición final segunda.- Entrada en vigor:

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, si bien surtirá efectos desde el 1 de enero de 2018.

JUSTIFICACIÓN: Al tratarse de medidas que reducen la carga impositiva de las familias se extiende su vigencia desde el 1 de enero de 2018.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 909, de 31/1/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 y concordantes del Reglamento del Parlamento, y en relación con la *Proposición de Ley (9L/PPL-0014) de medidas fiscales para mejorar el acceso a la vivienda en Canarias* presenta las siguientes enmiendas al articulado.

En Canarias a 31 de enero de 2018.- EL DIPUTADO Y PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Casimiro Curbelo Curbelo.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda n.º 1

De modificación.

Artículo primero

Se modifica el apartado primero de la modificación en materia de impuesto sobre la renta de las personas físicas, relativa al artículo 14 del *Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos*, redactado en los siguientes términos:

I.- Modificaciones en materia de impuesto sobre la renta de las personas físicas.

1. Se modifica el artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 14. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1. Se establece en el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas una deducción por las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, en los siguientes términos:

Deducción por inversión en vivienda habitual.

1.º Los contribuyentes podrán deducirse el 7,5 por ciento de las cantidades satisfechas en el periodo de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

También podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 9.040 euros anuales. En los supuestos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción, en los términos que reglamentariamente se establezcan, por las cantidades satisfechas en el periodo impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

2.º Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

3.º Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

4.º También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la discapacidad del propio contribuyente o de su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que conviva con él.

c) La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

d) La base máxima de esta deducción, independientemente de la fijada en el número 1.º anterior, será de 12.080 euros anuales.

e) El porcentaje de deducción aplicable será el que corresponda de los siguientes:

- Si la renta es inferior a 15.000 euros: el 5%.

- Si la renta es igual o superior a 15.000 euros e inferior a 30.000 euros: el 3%.

f) Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la discapacidad.

g) Tratándose de obras de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, así como las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad, podrán aplicar

esta deducción además del contribuyente a que se refiere la letra b) anterior; los contribuyentes que sean copropietarios del inmueble en el que se encuentre la vivienda.

JUSTIFICACIÓN: La nueva redacción trata de responder a las indicaciones del Consejo Consultivo que indica que la redacción original hacía referencia a un apartado derogado en la norma estatal, para salvar esta deducción sobre la vivienda habitual, muy interesante para favorecer el acceso a la vivienda a los canarios. Se reproduce la norma derogada para dar la cobertura pretendida, con la salvedad que se mantiene las deducciones tendentes a favorecer la adaptación de las viviendas por discapacidad, que consideramos esencial.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda n.º 2
De modificación.
Artículo primero

Se modifica el apartado cuarto de la modificación en materia de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, relativa al artículo 31 de dicho impuesto, en los siguientes términos:

4. Se modifica el artículo 31, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 31. Tipo de gravamen general aplicable en las transmisiones patrimoniales onerosas.

1. El tipo de gravamen general por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aplicable es:

a) Si se trata de la transmisión de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, con carácter general el tipo de 6,5%, y si el inmueble va a constituir la vivienda habitual del contribuyente el tipo aplicable será del 3% siempre y cuando antes de la compra o en los dos años siguientes a la adquisición de la vivienda se proceda a la transmisión en escritura pública de la anterior vivienda habitual, si la hubiere.

b) Si se trata del otorgamiento de concesiones administrativas, así como en las transmisiones y constituciones de derechos sobre las mismas, y en los actos y negocios administrativos equiparados a ellas, siempre que tengan por objeto bienes inmuebles radicados en la Comunidad Autónoma de Canarias, el tipo del 7%; cuando tengan por objeto bienes muebles, el tipo del 5,5%.

c) Si se trata de la constitución de una opción de compra sobre bienes inmuebles, con carácter general el tipo del 0%.

d) Si se trata de la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, con carácter general el tipo del 5,5%.

e) Si se trata de expedientes de dominio, actas de notoriedad o actas complementarias de documentos públicos a que se refiere el título VI de la Ley Hipotecaria y las certificaciones expedidas a los efectos del artículo 206 de la misma ley el tipo del 7%.

f) Si se trata de la transmisión de bienes inmuebles realizada por subasta judicial, administrativa o notarial, el tipo del 7%, salvo que el inmueble vaya a constituir la vivienda habitual del adquirente y este sea una persona física, que tributará al 3%, siempre y cuando antes de la compra o en los dos años siguientes a la adquisición de la vivienda se acredite por el contribuyente la transmisión en escritura pública de la anterior vivienda habitual, si la hubiere.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación de los tipos de gravamen reducidos en los casos en que sea procedente.

JUSTIFICACIÓN: Es necesario adecuar las exigencias del plazo de dos años posteriores a la adquisición de vivienda a la acreditación de la transmisión de la anterior vivienda habitual, tal y como mantiene en sus conclusiones el Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda n.º 3
De modificación.
Artículo primero

Se modifica el apartado quinto de la modificación en materia de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, relativa al artículo 32 de dicho impuesto, en los siguientes términos:

5. Se modifica el artículo 32, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 32. Tipo de gravamen reducido en la adquisición de vivienda habitual por familias numerosas.

El tipo de gravamen aplicable a la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa es del 1%, siempre y cuando se cumplan simultáneamente todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que el contribuyente tenga la consideración de miembro de una familia numerosa. Tendrán la consideración de familia numerosa las que define como tales la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, o la normativa estatal que la sustituya, en su caso.

b) *Que la suma de las bases imponibles en el impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los miembros de la familia numerosa no exceda de 30.000 euros, cantidad que deberá incrementarse en 12.000 euros por cada hijo que exceda del número que la legislación vigente establezca como mínimo para que una familia tenga la consideración legal de numerosa.*

c) *Que antes de la compra o en los dos años siguientes a la adquisición de la vivienda se acredite por el contribuyente la transmisión en escritura pública de la anterior vivienda habitual, si la hubiere.*

JUSTIFICACIÓN: Es necesario adecuar las exigencias del plazo de dos años posteriores a la adquisición de vivienda a la acreditación de la transmisión de la anterior vivienda habitual, tal y como mantiene en sus conclusiones el Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda n.º 4
De modificación.
Artículo primero

Se modifica el apartado sexto de la modificación en materia de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, relativa al artículo 33 de dicho impuesto, en los siguientes términos:

6. *Se modifica el artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:*

Artículo 33. Tipo de gravamen reducido en la adquisición de vivienda habitual por personas con discapacidad.

El tipo de gravamen aplicable en la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente que tenga la consideración legal de persona con discapacidad física, psíquica o sensorial es del 1%. Se aplicará el mismo tipo impositivo cuando la condición de una de estas minusvalías concorra en alguna de las personas por las que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo familiar. En todo caso, será necesario que se cumplan simultáneamente todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) *Que el contribuyente o la persona por la que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo familiar tenga la consideración legal de persona con discapacidad y cuyo grado de minusvalía sea igual o superior al 65%, de acuerdo con su normativa específica.*

b) *Que la suma de las bases imponibles en el impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los adquirentes no exceda de 40.000 euros, cantidad que deberá incrementarse en 6.000 euros por cada persona por la que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo familiar, excluido el contribuyente.*

c) *Que antes de la compra o en los dos años siguientes a la adquisición de la vivienda se acredite por el contribuyente la transmisión en escritura pública de la anterior vivienda habitual, si la hubiere. A los efectos de la aplicación de este tipo de gravamen, se entenderá por mínimo familiar el definido a los efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas.*

JUSTIFICACIÓN: Es necesario adecuar las exigencias del plazo de dos años posteriores a la adquisición de vivienda a la acreditación de la transmisión de la anterior vivienda habitual, tal y como mantiene en sus conclusiones el Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda n.º 5
De modificación.
Artículo primero

Se modifica el apartado sexto de la modificación en materia de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, relativa al nuevo artículo 33-bis propuesto para dicho impuesto, en los siguientes términos:

7. *Se añade un nuevo artículo 33-bis con el siguiente tenor:*

Artículo 33-bis. Tipo de gravamen reducido en la adquisición de vivienda habitual por familias monoparentales.

El tipo de gravamen aplicable a la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual de una familia monoparental es del 1%, siempre y cuando se cumplan simultáneamente todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) *Que el contribuyente tenga la consideración de miembro de una familia monoparental. Tendrán la consideración de familia monoparental el núcleo familiar compuesto por un único progenitor o progenitora que no conviva con otra persona con la que mantenga una relación análoga a la conyugal y los hijos o hijas menores a su cargo, siempre que el otro progenitor o progenitora no contribuya económicamente a su sustento. A estos efectos, tendrán la misma consideración que el hijo o hija las personas unidas al único progenitor o progenitora en razón de tutela o acogimiento.*

b) *Que la suma de las bases imponibles en el impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los miembros de la familia monoparental no exceda de 24.000 euros, cantidad que deberá incrementarse en 6.000 euros por cada persona por la que el contribuyente tenga derecho a aplicar el mínimo familiar, excluido el contribuyente.*

c) *Que antes de la compra o en los dos años siguientes a la adquisición de la vivienda se acredite por el contribuyente la transmisión en escritura pública de la anterior vivienda habitual, si la hubiere.*

JUSTIFICACIÓN: Es necesario adecuar las exigencias del plazo de dos años posteriores a la adquisición de vivienda a la acreditación de la transmisión de la anterior vivienda habitual, tal y como mantiene en sus conclusiones el Consejo Consultivo de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda n.º 6
De modificación.
Artículo primero

Se modifica el apartado octavo de la modificación en materia de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, relativa al artículo 34 de dicho impuesto, en los siguientes términos:

8. *Se modifican los artículos 34 y 35, dando lugar a tres nuevos artículos 34, 35 y 35-bis, que quedan redactados en los siguientes términos:*

Artículo 34. Tipo de gravamen reducido aplicable en la adquisición de vivienda protegida que tenga la consideración de vivienda habitual.

El tipo de gravamen aplicable en la transmisión de una vivienda protegida de promoción pública o privada que vaya a constituir la primera vivienda habitual del contribuyente será del 0%.

[...]

JUSTIFICACIÓN: Es necesario tal y como indica en sus conclusiones el Consejo Consultivo de Canarias que se concrete el término de vivienda protegida a los casos de si es de promoción pública o privada, viendo necesario que el tipo de gravamen propuesto se aplique a ambos casos.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS (NC)

(Registro de entrada núm. 916, de 31/1/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Nueva Canarias, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y concordantes del Reglamento del Parlamento, en relación con la Proposición de Ley de medidas fiscales para mejorar el acceso a la vivienda en Canarias (9L/PPL-0014), presenta las siguientes enmiendas al articulado

En Canarias, a 31 de enero de 2018.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA CANARIAS, Román Rodríguez Rodríguez.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda n.º 1
De modificación
Exposición de motivos

Se propone la modificación del último párrafo de la exposición de motivos, **donde dice:** “*En definitiva, esta norma pretende reducir los precios de la vivienda en Canarias para facilitar el acceso a la misma al conjunto de la población*”.

Debe decir: “*En definitiva, esta norma pretende reducir la fiscalidad de la vivienda en Canarias para facilitar el acceso a la misma al conjunto de la población*”.

JUSTIFICACIÓN: Estas medidas efectivamente pueden producir una reducción del precio final de la vivienda, pero no es el objetivo esencial de la ley, cuyas medidas están centradas en rebajas e incentivos fiscales para poder acceder a una vivienda en propiedad o de alquiler. De hecho, el que se reduzcan determinados tipos impositivos, no es garantía absoluta de que los precios bajen. Puede darse la circunstancia de que aún bajando los mismos, el precio de la vivienda en Canarias se incremente. Por razones de demanda, de escasez de oferta, especulativas...

Esta consideración también la recoge el Consejo Consultivo.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda n.º 2
De adición
Artículo primero. II.4.1.a

Se propone la adición al apartado 4, que aborda las modificaciones en materia de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. En concreto al punto 1.a del artículo 31 de dicha normativa, añadiendo al final del mismo el siguiente texto resaltado en negrita:

“La vivienda no podrá exceder en el precio de 250.000 euros”.

JUSTIFICACIÓN: Se intenta con esta limitación, que la reducción fiscal esté dirigida a aquellos que adquieren una vivienda habitual no considerada de lujo o para personas con una capacidad adquisitiva media-baja. Estimamos que una vivienda que supere los 250.000 euros solo pueden acceder a la misma personas con un poder adquisitivo elevado. Este tipo de viviendas, así como las personas con ingresos o patrimonio elevado, no están teniendo especiales dificultades para acceder a la compra de inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda n.º 3
De modificación
Artículo primero. II.4.1.c

Se propone la modificación del apartado 4, que aborda las modificaciones en materia de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. En concreto el punto 1.c del artículo 31 de dicha normativa queda fijado en la ley de la siguiente manera:

“Si se trata de la constitución de una opción de compra sobre bienes inmuebles, con carácter general el tipo del 0 por 100”.

Proponemos modificarlo por el siguiente texto en negrita:

“Si se trata de la constitución de una opción de compra sobre bienes inmuebles, con carácter general el tipo del 1 por 100, salvo que vaya a constituir la vivienda habitual del contribuyente que será del 0 por 100”.

JUSTIFICACIÓN: Aclarar y especificar que la tributación al 0 por 100 será exclusivamente a aquellas opciones de compra de bienes inmuebles que vayan a constituirse en vivienda habitual del contribuyente. Siguiendo el espíritu de la ley y en consonancia con el resto de modificaciones tributarias de la misma. No creemos que esta ley sirva para facilitar la concentración o acopio de inmuebles destinados a un uso distinto del de la vivienda habitual, a través de rebajas fiscales que por otro lado merman la capacidad de gasto público.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda n.º 4
De adición
Artículo primero. II.4.1.f

Se propone la adición al apartado 4, que aborda las modificaciones en materia de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados. En concreto al punto 1.f del artículo 31 de dicha normativa, añadiendo al final del mismo el siguiente texto en negrita:

“La vivienda no podrá exceder en el precio de 250.000 euros”.

JUSTIFICACIÓN: Se intenta con esta limitación, que la reducción fiscal esté dirigida a aquellos que adquieren una vivienda habitual no considerada de lujo o para personas con una capacidad adquisitiva media-baja. Estimamos que una vivienda que supere los 250.000 euros solo pueden acceder a la misma personas con un poder adquisitivo elevado. Este tipo de viviendas, así como las personas con ingresos o patrimonio elevado, no están teniendo especiales dificultades para acceder a la compra de inmuebles.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda n.º 5
De modificación
Artículo primero. II.8.35-bis.1

Se propone la modificación del límite de 500.000 euros de base imponible, dejándolo fijado en **300.000 euros de base imponible**.

JUSTIFICACIÓN: Estando de acuerdo en todas las medidas que favorezcan la subrogación o modificación de los tipos de interés o plazos del crédito hipotecario, entendemos que la bonificación del 100% sólo se justifica a aquellos actos cuya base imponible no supere los 300.000 euros. A partir de estas cuantías la capacidad económica del contribuyente no es un obstáculo para la realización de dichos actos.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS

(Registro de entrada núm. 917, de 31/1/2018).

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Podemos, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 y 135.6 concordantes del Reglamento de Canarias, presenta las siguientes 9 enmiendas al texto articulado de la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias (9L/PPL-0014).

En Canarias, a 31 de enero de 2018.- Noemí Santana Perera.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda n.º 1
A la exposición de motivos
De modificación.

El último párrafo, primera frase, de la exposición de motivos de la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias, quedaría redactado como sigue:

«En definitiva, esta norma pretende reducir los costes de acceso a la vivienda en Canarias, disminuyendo la carga impositiva y facilitando el acceso a la misma al conjunto de la población».

JUSTIFICACIÓN: El objeto o finalidad de la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias no es la reducción del precio de la vivienda, como se señala la actual redacción de la exposición de motivos, sino la reducción de los costes de acceso que se articula en una reducción de la carga impositiva. A la vista de esta incongruencia y la confusión que causa en el uso de conceptos claramente diferenciados (coste y precio) y, tal y como se recoge en el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias en su página 15, se propone la modificación del último párrafo de la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda n.º 2
Al artículo primero, apartado I: Modificaciones en materia de impuesto sobre la renta de las personas físicas, numeral 1.
De modificación.

El artículo 14.1 del *Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos*, cuya redacción viene a modificar el artículo primero de la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias, quedaría redactado como sigue:

«Sin perjuicio de la aplicación en el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del impuesto sobre la renta de las personas físicas, se establece una deducción por las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. El porcentaje de deducción aplicable será el que corresponda de los siguientes:

- Si la renta es inferior a 15.000 euros: el 5%.

- Si la renta es igual o superior a 15.000 euros e inferior a 30.000 euros: el 3%».

JUSTIFICACIÓN: El artículo primero de la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias viene a modificar el artículo 14 del *Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos*, actualizando las cantidades y porcentajes que se contienen en dicho precepto. La actualización propuesta en relación con cantidades y porcentajes, no obstante, no se acompaña de la correspondiente actualización del resto del artículo, que mantiene la redacción de origen en la que se hace referencia al artículo 68.1 de la *Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre el patrimonio*. Este último precepto ha sido modificado y sustituido por la disposición transitoria decimotercera de la misma ley, habiendo sido suprimida la deducción por vivienda habitual contenida en el texto original del artículo 68.1 por la *Ley 16/2012 de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica*. Actualmente, el artículo 68.1 de la *Ley 35/2006* contiene una deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.

La redacción que se presenta en la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias para el artículo 14.1 del *Decreto Legislativo 1/2009*, en la que se mantiene esa referencia al artículo 68.1 de la *Ley 35/2006*, no tiene en cuenta los cambios legislativos producidos en la legislación estatal. A la vista de esta incongruencia y, tal y como se recoge en el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias en sus páginas 17, 18 y 19, se propone la modificación del artículo primero de la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias en los términos expuestos.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda n.º 3
Al artículo primero, apartado II: Modificaciones en materia de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, numeral 4.
De modificación.

El artículo 31.1.a) del *Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos*, cuya redacción viene a modificar el artículo primero de la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias, quedaría redactado como sigue:

«1. El tipo de gravamen general por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aplicable es:

a) Si se trata de la transmisión de bienes inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, con carácter general el tipo de 6,5%, y si el inmueble va a constituir la vivienda habitual del contribuyente el tipo aplicable será del 3% siempre y cuando se acredite la transmisión de la anterior vivienda habitual, si la hubiere, en los dos años siguientes a su transmisión y el precio de la vivienda no exceda de 300.000 euros».

JUSTIFICACIÓN: La modificación del artículo 31.1.a) del Decreto Legislativo 1/2009 que plantea la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias viene a introducir un tipo general específico para la adquisición de la vivienda habitual que se rebaja al 3% y se condiciona a que «antes de la compra o en los dos años siguientes a la adquisición de la vivienda se proceda a la transmisión en escritura pública de la anterior vivienda habitual, si la hubiere». Este término de dos años plantea el problema de conciliar el plazo para la liquidación del impuesto (incluidos posibles recargos fuera del plazo temporal que se propone) con el plazo que se introduce para el cumplimiento de los requisitos y condiciones (transmisión en escritura pública de la anterior vivienda habitual antes de la compra o en los dos años siguientes a la adquisición de la vivienda) para la aplicación de la reducción del tipo para la adquisición de la vivienda habitual. Por ello, con el fin de conciliar los plazos para la liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados con el plazo para la transmisión de la vivienda habitual y, acogiendo la propuesta del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias en sus páginas 20 y 21, se propone la modificación del artículo primero de la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias en los términos expuestos.

Asimismo, se establece una condición al precio del inmueble, que se fija en 300.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda n.º 4

Al artículo primero, apartado II: Modificaciones en materia de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, numeral 4.

De modificación.

El artículo 31.1.c) del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, cuya redacción viene a modificar el artículo primero de la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias, quedaría redactado como sigue:

«1. El tipo de gravamen general por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aplicable es: [...]

c) Si se trata de la constitución de una opción de compra sobre bienes inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de la persona a cuyo favor se constituya tal opción, el tipo del 0%».

JUSTIFICACIÓN: La modificación del artículo 31.1.c) del Decreto Legislativo 1/2009 que plantea la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias viene a reducir el tipo de gravamen en los casos de constitución de una opción de compra sobre bienes inmuebles. No obstante, la reducción que se contempla es de carácter general. Siendo la finalidad de la Proposición de Ley facilitar el acceso a la vivienda, acotar la reducción a aquellos casos en los que el inmueble sea la vivienda habitual de la persona a cuyo favor se haya constituido tal opción parece ser una redacción que se adecua mejor a tal finalidad. Por ello, y de conformidad dictamen del Consejo Consultivo de Canarias en su página 22, se propone la modificación del artículo primero de la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias en los términos expuestos.

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda n.º 5

Al artículo primero, apartado II: Modificaciones en materia de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, numeral 4.

De modificación.

El artículo 31.1.f) del Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos, cuya redacción viene a modificar el artículo primero de la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias, quedaría redactado como sigue:

«1. El tipo de gravamen general por el concepto de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aplicable es: [...]

f) Si se trata de la transmisión de bienes inmuebles realizada por subasta judicial, administrativa o notarial, el tipo del 7%, salvo que el inmueble vaya a constituir la vivienda habitual del adquirente y este sea una persona física, que tributará al 3%, siempre y cuando se acredite la transmisión de la anterior vivienda habitual, si la hubiere, en los dos años siguientes a su transmisión y el precio de la vivienda no exceda de 300.000 euros».

JUSTIFICACIÓN: La modificación del artículo 31.1.f) del Decreto Legislativo 1/2009 que plantea la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias viene a introducir una reducción del tipo general previsto para la transmisión de inmuebles realizada por subasta judicial, administrativa o notarial cuando el inmueble vaya a constituir la vivienda habitual del adquirente y éste sea una persona física. La aplicación de esta reducción se condiciona a que «antes de la compra o en los dos años siguientes a la adquisición de la vivienda se proceda a la transmisión en escritura pública de la anterior vivienda habitual, si la hubiere». Al igual que ocurre en relación con el artículo 31.1.a), este plazo de dos años plantea el problema de conciliar el plazo para la liquidación del impuesto (incluidos posibles recargos fuera del plazo temporal que se propone) con el plazo que se introduce para el cumplimiento de los requisitos y condiciones para la aplicación de la reducción del tipo de gravamen para la transmisión de inmuebles realizada por subasta judicial, administrativa o notarial. Por ello, con el fin de conciliar los plazos para la liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados con el plazo para la transmisión de la vivienda habitual y, acogiendo la propuesta del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias en sus páginas 21 y 22, se propone la modificación del artículo primero de la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias en los términos expuestos.

Asimismo, se establece una condición al precio del inmueble, que se fija en 300.000 euros.

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda n.º 6

Al artículo primero, apartado II: Modificaciones en materia de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, numeral 7.

De modificación.

El artículo 33-bis.c) del *Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos*, que viene a añadir el artículo primero de la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias, quedaría redactado como sigue:

«El tipo de gravamen aplicable a la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual de una familia monoparental es del 1%, siempre y cuando se cumplan simultáneamente todos y cada uno de los requisitos siguientes: [...]»

c) *Que se acredite la transmisión de la anterior vivienda habitual, si la hubiere, en los dos años siguientes a su transmisión».*

JUSTIFICACIÓN: Mediante la introducción del artículo 33-bis del Decreto Legislativo 1/2009 que plantea la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias crea un tipo de gravamen reducido por la adquisición de vivienda habitual por familias monoparentales. La aplicación de esta reducción se condiciona, en su apartado c), a «Que antes de la compra o en los dos años siguientes a la adquisición de la vivienda se proceda a la transmisión en escritura pública de la anterior vivienda habitual, si la hubiere». Al igual que ocurre en relación con los artículos 31.1.a) y 31.1.f), este plazo de dos años plantea el problema de conciliar el plazo para la liquidación del impuesto (incluidos posibles recargos fuera del plazo temporal que se propone) con el plazo que se introduce para el cumplimiento de los requisitos y condiciones para la aplicación de la reducción del tipo de gravamen para la adquisición de vivienda habitual por familias monoparentales.

Por ello, con el fin de conciliar los plazos para la liquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados con el plazo para la transmisión de la vivienda habitual y, acogiendo la propuesta del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias en sus páginas 21 y 22, se propone la modificación del artículo primero de la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias en los términos expuestos.

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda n.º 7

Al artículo primero, apartado II: Modificaciones en materia de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, numeral 8.

De modificación.

El artículo 34 del *Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos*, que viene a modificar el artículo primero de la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias, quedaría redactado como sigue:

«Artículo 34. Tipo de gravamen reducido aplicable en la adquisición de vivienda protegida de promoción pública que tenga la consideración de vivienda habitual.

El tipo de gravamen aplicable en la transmisión de una vivienda protegida **de promoción pública y privada** que vaya a constituir la primera vivienda habitual del contribuyente será del 0%».

JUSTIFICACIÓN: La redacción del artículo 34 del Decreto Legislativo 1/2009 que plantea la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias no concreta el ámbito de extensión del término vivienda protegida, que puede referirse tanto a la vivienda protegida de promoción pública como a la vivienda protegida de promoción privada. Esta falta de acotamiento viene señalada por el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias en sus páginas 23 y 24. Se plantea en la presente enmienda que este concepto de vivienda protegida se extienda tanto al ámbito de la vivienda protegida de promoción pública como a la de promoción privada, reguladas en los artículos 42 a 50 y 51 a 54 respectivamente de la *Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias*, proponiéndose la modificación del artículo primero de la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias en los términos expuestos.

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda n.º 8

Al artículo primero, apartado II: Modificaciones en materia de impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, numeral 8.

De modificación.

El artículo 35-bis.1 del *Decreto Legislativo 1/2009, de 21 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de tributos cedidos*, que viene a modificar el artículo primero de la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias, quedaría redactado como sigue:

«Artículo 35-bis. Bonificaciones en la cuota tributaria del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

1. Las primeras copias de escrituras públicas que documenten la novación modificativa de los créditos hipotecarios pactada de común acuerdo entre el deudor y el acreedor, siempre y cuando este último sea una de las entidades a las que se refiere el artículo 1 de la *Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, y que la modificación se refiera al tipo de interés inicialmente pactado o vigente o a la alteración del plazo del crédito o a ambas modificaciones, tienen una bonificación del 100% de la cuota tributaria del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, en la modalidad de actos jurídicos documentados, establecida por el artículo 32.1 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, con un límite de 300.000 euros de base imponible».*

JUSTIFICACIÓN: La redacción del artículo 35-bis.1 del Decreto Legislativo 1/2009 que plantea la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias establece el límite de la base imponible para la bonificación de la cuota tributaria del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados en 500.000 euros. A través de la presente enmienda, se propone rebajar dicho límite a 300.000 euros, no suponiendo tal rebaja un obstáculo o carga fiscal significativa, especialmente teniendo en cuenta que se trata de copias de escrituras públicas.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda n.º 9

A la disposición final segunda.

De modificación.

La disposición final segunda de la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias, quedaría redactado como sigue:

«Segunda.- Entrada en vigor y efectos retroactivos.

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias y tendrá efectos retroactivos desde el 1 de enero de 2018».

JUSTIFICACIÓN: El texto original de la disposición final segunda de la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias plantea la entrada en vigor de la ley el 1 de enero de 2018. Obviamente, la referencia a tal fecha resulta lógica si la Proposición de Ley quedara aprobada para el 1 de enero de 2018. No siendo así, y dado el principio de retroactividad de las normas tributarias favorables lo permite, siguiendo el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias en sus páginas 26 y 27, se propone la modificación de la disposición final segunda de la Proposición de Ley de Medidas Fiscales para Mejorar el Acceso a la Vivienda en Canarias en los términos expuestos.



Parlamento de Canarias